





Exp N.º 094 del 18 de marzo de 2025
Infracción

0218 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO ALVEAR ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.368, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita del 19 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0467 del 5 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ALVARO ALVEAR ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.368, en la calle 32 No. 12-14 avenida Alfonso López, municipio de Sincelejo (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 094 del 18 de marzo de 2025
Infracción

0218 - - - -
28 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita del 19 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0467 del 5 de diciembre de 2024.



Exp N.º 094 del 18 de marzo de 2025
Infracción

0218 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el concepto técnico No. 0467 del 5 de diciembre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar, un (1) tocón de la especie almendro (*Prunus dulcis*), que fue objeto de aprovechamiento forestal, ubicado en la avenida Alfonso López del municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- Talar un (1) individuo arbóreo de la especie almendro (*Prunus dulcis*), ubicado en la avenida Alfonso López del municipio de Sincelejo, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 094 del 18 de marzo de 2025
Infracción

U 218 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontraba en estado de muerte progresiva, hecho que no pudo ser corroborado en campo.

Posteriormente, y con el fin de verificar la información realizamos un recorrido por el área en el cual se logró evidenciar la presencia de 1 (un) tocón de la especie almendra (*Prunus dulcis*)

3. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.2889°	-75.3986°
2	9.288929°	-75.398662°
3	9.288884°	-75.398720°
4	9.288846°	-75.398692°

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido, se evidencio un (1) tocón de la especie Almendro (*Prunus dulcis*), que fue objeto de aprovechamiento forestal, ubicado en la avenida Alfonso López del municipio de Sincelejo; de acuerdo al crecimiento y desarrollo de esta especie en ambientes naturales, se estima que el individuo tenía una altura aproximada de 6 a 8 metros, por lo cual se calcula un volumen total de 1.21 m³ aproximadamente, teniendo como referencia un CAP de 1.65 m.

Tabla 2. Inventario de los individuos forestales objeto de aprovechamiento.

#Tocón	Coordenadas		CAP (m)	ALT (Aprox.)	Vol aprox (m ³)
	LN	LW			
1	9.2889°	-75.3986°	1.65	8	1.21

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la información recopilada en campo sobre el estado en el que se encontraba el espécimen forestal objeto de visita de nombre común Almendro (*Prunus dulcis*) y conforme a lo manifestado por habitantes del sector, éste fue aprovechado, debido a que se encontraba en mal estado físico y fitosanitario (muerte progresiva) y en aras de evitar posibles afectaciones realizaron la intervención del mismo según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, atendiendo los principios de prevención y precaución; sin embargo, no fue posible identificar el presunto infractor. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Exp N.º 094 del 18 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0218 - - - - -

28 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado No. 6307 del 6 de septiembre de 2024, la señora Tania María Votola Treco, representante legal de Servifuego Sincelejo S.A.S., solicitó autorización para la tala de un árbol (tronco), ubicado en la calle 32 No. 12-14 avenida Alfonso López del municipio de Sincelejo.

Que, mediante oficio No. 05072 del 10 de septiembre de 2024, la Corporación le informa a la representante legal de Servifuegos Sincelejo S.A.S., los documentos que debe aportar para iniciar el trámite de obtención del permiso de aprovechamiento forestal del árbol ubicado en la calle 32 No. 12-14 de Sincelejo.

Que, en respuesta a lo anterior, mediante oficio con radicado No. 6633 del 18 de septiembre de 2024, la representante legal de Servifuego Sincelejo S.A.S., aportó una serie de documentos, los cuales al ser revisado se observó que la información estaba incompleta, por lo cual, mediante oficio No. 05285 del 20 de septiembre de 2024, se le solicitó la autorización del propietario y copia del RUT, los cuales fueron aportado a través del radicado No. 7176 del 8 de octubre del 2024.

Que, mediante oficio con radicado No. 8008 del 6 de noviembre de 2024, Servifuegos Sincelejo S.A.S., solicitó el cierre del caso No. 6633 del 18 de septiembre de 2024, por la cancelación del contrato en ese predio.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 19 de noviembre de 2024, generándose el concepto técnico No. 0467 del 5 de diciembre de 2024, donde se observó lo siguiente:

"(...) 2. DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 19 de noviembre de 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular para dar respuesta al oficio N° 8008 de 06 de noviembre de 2024, en el cual, se verificará el desistimiento de la solicitud para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de un individuo de la especie Almendra (*Prunus dulcis*) ubicado en la avenida Alfonso López – municipio de Sincelejo y requerido mediante el oficio con radicado N° 6633 de 18 de septiembre de 2024, donde, una vez en el sitio fuimos atendidos por la señora Indis Montalvo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.864.109, en calidad de coordinadora de procesos de la empresa Servifuego; quien manifestó que actualmente la compañía se encuentra realizando labores de adecuación de las instalaciones, donde se encuentran en calidad de arrendatarios, y de igual manera manifestó que el señor Álvaro Arbeláez Espinosa (propietario del inmueble) presuntamente fue la persona encargada de dar la orden para el corte de espécimen forestal con el apoyo de funcionarios de la estación de bomberos de Sincelejo, debido a que este representaban un riesgo inminente a los transeúntes del sector, ya que se*